República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE:

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

DEMANDADO:

RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA

DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RADICACIÓN:

50001-23-33-000-2016-00104-00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Estudiada la demanda, se observa que el tema que se debate está referido al reconocimiento y pago de las diferencias salariales de las remuneraciones percibidas por el suscrito magistrado entre el 07 de julio de 2004 y el 27 de enero de 2012, derivadas de lo establecido por el Decreto 610 de 1998.

En este orden de ideas, avizoramos los Magistrados del Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Meta la imposibilidad para conocer de este proceso, toda vez que nos encontramos incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.1:

> "1.- Tener el juez, su cónyuge, compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"² (subrayado por el despacho)

duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaquardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales".[32]

¹ Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 130 del CPACA al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.

² La Corte Constitucional en el Auto 169 de 2009,[31] reproduce algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

[&]quot;La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o

2

Lo anterior, si se tiene en cuenta que dos de los magistrados que conoceríamos de este medio de control tenemos demandas frente a la Procuraduría General de Nación y la Rama judicial con idénticas pretensiones, mientras que el tercero, es quien actúa precisamente como demandante en este caso.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados del Sistema Oral del Tribunal Administrativo del Meta, competentes de conocer de estos asuntos según la Ley 1437 de 2011,

RESUELVEN:

PRIMERO: Manifestar la existencia de impedimento para conocer de la demanda de la referencia, según la causal consagrada en el numerales 1° del artículo 141 del C. G. P., referida a tener interés directo e indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha: Acta: 06

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

³ Con fundamento en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
FI Auto anterior se notifica a las partes por anotación e

1 = MAR 2016 0 0 0 0 4 3

SECRETARIO (A)